

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO XCVIII — MES XI

Caracas: jueves 26 de agosto de 1971

Número 29.594

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Orgánica de Identificación.

Ley que reserva al Estado la industria del gas natural.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA*Decreta:*

la siguiente:

**LEY QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA
DEL GAS NATURAL**

Artículo 1º—Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria del gas proveniente de yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 2º—La industria del gas será ejercida por el Ejecutivo Nacional y la explotará por intermedio de la Corporación Venezolana del Petróleo.

Cualquier otro medio de explotación de esta industria deberá ser autorizado por Ley Especial.

Artículo 3º—Los concesionarios de hidrocarburos están obligados a entregar al Estado, en la oportunidad, medida y condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, el gas que se produzca en sus operaciones.

Artículo 4º—En el caso de concesiones que no estén en explotación o que lo estén en forma no satisfactoria, el Ejecutivo Nacional determinará asimismo las condiciones para la extracción y entrega del gas, sin perjuicio de la facultad de asumir la realización de las operaciones.

Artículo 5º—Sólo podrá licuarse el gas que se produzca asociado con el petróleo y que no esté almacenado por razones de conservación, excepto que se estime más conveniente para la Nación reinyectarlo al yacimiento a utilizarlo para otros fines de mayor interés público. Cuando la reinyección del gas al yacimiento sea eficiente y económica en función del que se conserva o por la cantidad de crudo recuperable, dicha reinyección se efectuará con preferencia a la de otra sustancia. Los concesionarios deberán prestar todas las facilidades operacionales para los programas de conservación de gas.

El Ejecutivo Nacional dispondrá el destino que deba darse al gas que no pueda ser recibido por el Estado.

Artículo 6º—El Ejecutivo Nacional establecerá la medida y las condiciones en las cuales los concesionarios de hidrocarburos podrán utilizar en sus operaciones el gas que se produzca asociado con el petróleo.

Artículo 7º—El Estado pagará a los concesionarios, en virtud de la obligación que les impone el artículo 3º, los gastos de recolección, compresión y entrega del gas, de acuerdo con las normas que fije el Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º—En el caso de que el Estado decida asumir las operaciones de recolección, compresión y tratamiento en plantas que actualmente realizan los concesionarios, pagará a éstos una compensación equivalente a la parte no depreciada del costo de las instalaciones y equipos que requiera para esas operaciones o al valor de rescate de los mismos si éste fuere menor que aquél. El pago de esta compensación podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez (10) años, o cancelarse mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria con garantía suficiente.

La decisión del Ejecutivo Nacional sobre la referida compensación será apelable para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 9º—Además de las facultades de inspección y fiscalización que le atribuye la Ley, el Ejecutivo Nacional inspeccionará y fiscalizará todos los trabajos y activi-

dades relacionados con el gas a los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 10.—Cualquier infracción de esta Ley se castigará con multa de veinte y cinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) a quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

De las multas se podrá apelar para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 11.—Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenación o cualquier otro acto de disposición del gas con violación de las normas de esta Ley dará lugar al comiso del gas de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto sea aplicable.

Artículo 12.—Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales que la infracción origine.

Artículo 13.—El Ejecutivo Nacional determinará todo lo relativo al gas que, para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, sea tratado en plantas de gasolina natural o destinado a otros tratamientos industriales y; en general, a todo el gas que sea objeto de cualquier negocio jurídico por parte de los concesionarios o de cualquier otra persona.

Artículo 14.—Las disposiciones de esta Ley tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos.

Artículo 15.—El Ejecutivo Nacional queda facultado para dictar las medidas necesarias a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Disposición transitoria

Artículo 16.—Quedan en todo su vigor las situaciones jurídicas relacionadas con el gas natural y existentes para la fecha de la promulgación de esta Ley en favor de cualquier Municipalidad de la República.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno. — Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,
(L. S.)

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios:

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno. — Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.